



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140300-1

"D'Gregorio, María Laura E.
-Fiscal Adjunta interinamente
a cargo de la Fiscalía de
Casación- s/Recurso extr. de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 93.092 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I,
seguida a R. P., E. S."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 93.092 seguida a E. S. R. P., hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de la imputada y, consecuentemente, casar la sentencia dictada por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil Único del Departamento Judicial de Lomas de Zamora a nivel de la calificación legal, condenar a R. P. en orden al delito de lesiones graves agravadas por el vínculo y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a los fines establecidos en el art. 4 de la ley 22.278 (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 11-VII-2019).

II. Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura D'Gregorio, que fue declarado admisible por el intermedio (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, resol. de 29-XI-2023).

III. Como primer motivo de agravio, la recurrente denuncia la inobservancia del art. 80 inc. 1 del Cód. Penal, como consecuencia de una valoración

parcial y arbitraria de la prueba producida.

Alega en tal sentido que, mediante afirmaciones dogmáticas y autocontradictorias, el revisor sostuvo que la significación jurídica asignada al hecho por el tribunal de instancia resultaba incorrecta, pretendiendo introducir una interrupción del nexo causal entre las lesiones producidas a la víctima (K. Y. P.) y su fallecimiento acaecido casi 18 meses después, cuando toda la prueba producida permitía acreditar que la muerte se dio tras una larga agonía por los golpes y el ahorcamiento sufridos.

Puntualmente, hace referencia informes y a varias declaraciones testimoniales:

- La brindada por el padre de la víctima, F. P., quien expresó que habitualmente recibía a su hija sucia y con hambre, realizando un trámite ante la oficina de derechos del niños de Burzaco para obtener su tenencia, luego de constatar que tenía una quemadura de cigarrillos en el pie. Que el día del hecho fue a realizar una denuncia (toda vez que la progenitora de la niña no se la había llevado) momento en el que se enteró que su hija estaba internada por haber sufrido un paro cardiorrespiratorio.

Asimismo, refirió que una vez que la niña fue pasada de terapia intensiva a la sala no podían externarla, debido a todo el equipamiento necesario para hacerlo (tubo de oxígeno, saturómetro, aspirador para los mocos que provocaba la traqueotomía, nebulizador, la realización de un curso de RCP y la presencia de una enfermera) por lo que necesitó tres meses para conseguirlo; y que tenía que llevar a K. constantemente al hospital.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140300-1

- Efectuada por la tía abuela de la víctima, M. V. P., quien recordó que el día anterior a la internación la imputada no había llevado a la niña.

- Prestada por la abuela de la víctima, P. P., quien señaló que para externarla debieron comprar un grupo electrógeno por la necesidad del constante suministro eléctrico y que continuaron llevándola al neurólogo, cardiólogo y otorrino.

- Realizada por la ex pareja de la imputada, R. N. R., quien detalló que el día del hecho llegó de trabajar, preguntó por K. y, al acercarse, notó que la niña no respiraba, por lo que se desesperó y junto a su mamá y a R. P., la llevaron al hospital de Guernica.

- Practicada por la progenitora del mencionado R., D. E. T., quien confirmó el relato de su hijo.

- Cumplida por la médica de guardia del hospital "Cecilia Grierson" de Guernica, A. N. P., quien afirmó que recibió a la víctima el día 19 de marzo de 2014, mientras sufría un paro cardiorrespiratorio. Que la niña estaba cianótica, por lo que le realizaron maniobras de reanimación y le colocaron un tubo endotraqueal, siendo que el paro había sido un evento próximo en el tiempo a la llegada al hospital y que la bebé se encontraba adelgazada y con pocas condiciones de higiene, presentando una lesión de ahorque en el cuello.

- Producida por la médica del hospital "Cecilia Grierson" de Guernica, V. M. G., quien observó que la bebé tenía lesiones en el

cuello que, a su entender, habían sido provocadas por presión.

- Desarrollada por la médica legista, Mónica Blanco Carlos, quien revisó a la víctima cuando llevaba un mes internada en el hospital de niños "Sor María Ludovica" de La Plata (al que fue derivada desde el hospital de Guernica) y refirió que, luego de salir del paro y ser intubada, la niña quedó con respirador porque estaba comprometida neurológicamente y no respiraba por sí misma, presentando lesiones encefálicas.

Agregó que era correcto sospechar la existencia de maltrato infantil, siendo sus lesiones compatibles con un sacudimiento con violencia y compresión directa en el cuello.

Finalmente mencionó que las lesiones incapacitaron a la bebé por más de un mes, encontrándose en estado muy crítico, por lo que debía esperarse a su evolución y sus secuelas neurológicas.

- A la historia clínica de la niña, que dio cuenta de su ingreso a la unidad de terapia intensiva el día 19 de marzo de 2014, por encontrarse cursando un paro cardiorrespiratorio, que requirió reanimación cardiopulmonar y traqueotomía; presentando síndrome de maltrato infantil, quedando secuelas neurológicas con convulsiones e hidrocefalia, oxigenodependencia y escasa respuesta auditiva; permaneciendo internada en la unidad de cuidados intensivos durante 103 días.

- A la declaración de la médica kinesióloga, G. A. C., quien manifestó que K. tenía una lesión cerebral grave, con diagnóstico de encefalopatía crónica no evolutiva, alimentación por sonda y sin movilidad voluntaria ni fijación visual.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140300-1

- Al dictamen del médico forense, Adalberto Daniel Bonvicini, quien dio cuenta del nexo existente entre el fallecimiento de la víctima y las lesiones sufridas.

Sostiene la recurrente que, sin perjuicio de toda la prueba producida, el revisor decidió deliberadamente recortar fragmentos trascendentales de determinados testimonios e informes, a efectos de introducir la posibilidad de que otras causas hubieran incidido en el resultado muerte.

A este respecto, expresa que de los casi 18 meses entre la primera internación y su fallecimiento, K. estuvo internada en la unidad de terapia intensiva 103 días (de los cuales 94 contó con asistencia respiratoria mecánica) y que, si bien le dieron el alta, lo cierto es que previo a ello la familia tuvo que adecuar su hogar y equiparse con insumos y maquinaria específica para brindarle a la niña la compleja asistencia médica que requería.

Afirma que R. P., al ahorcar y sacudir a su hija de 2 meses, creó un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y que ese peligro se realizó en el resultado concreto, toda vez que su accionar le produjo a la niña graves lesiones y secuelas que debilitaron su salud hasta ocasionarle la muerte. Y que la mención efectuada por el *a quo* en cuanto a los 18 meses que pasaron entre las lesiones y el fallecimiento, insinuando que ello pudo obedecer a otras cuestiones, no puede ser tomada como una afirmación razonable, ya que en el caso concreto no existió ninguna interrupción del nexo causal.

Como segundo motivo de agravio, la recurrente plantea la errónea aplicación del art. 43 e inobservancia del art. 42, ambos del Cód. Penal.

Manifiesta que, luego de descartar infundadamente la figura de homicidio calificado por el vínculo, la casación sostuvo que la conducta desplegada por la imputada no resultaba constitutiva del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, acudiendo para ello a la errónea aplicación de la figura del desistimiento voluntario.

Advierte, por un lado, que el hecho de llevar a la niña al hospital no obedeció a una acción voluntaria de R. P., sino que fue consecuencia del accionar de su ex pareja; y por otro lado, que el "contradolo" al que se refirió el revisor, se sucedió cuando la acción típica ya había sido completada, restando únicamente la producción del resultado.

En síntesis, considera que en el caso no existió un desistimiento voluntario por parte de la imputada, quien sacudió y ahorcó a su hija, dejándola acostada.

Finalmente y como tercer motivo de agravio, la doctora D'Gregorio plantea, en forma subsidiaria, la errónea aplicación de los arts. 90 y 92 del código sustantivo, a raíz de una valoración parcial de la prueba.

Alega que para definir el carácter de las lesiones, el intermedio se remitió a un informe del médico forense Bonvicini, elaborado el 8 de julio de 2014, en el que refirió que las lesiones sufridas por K. le ocasionaron una inutilidad mayor a un mes.

Expresa que el revisor se respaldó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140300-1

exclusivamente en dicho informe, sin tener en cuenta la declaración de la médica legista Blanco Carlos (quien dio cuenta del estado crítico de la niña y de la necesidad de ver qué secuelas neurológicas le iban a quedar), ni la historia clínica (que constató las secuelas neurológicas con convulsiones e hidrocefalia, la dependencia al oxígeno, la escasa respuesta auditiva, entre otras).

Agrega que el mismo médico legista que realizó el informe tenido en cuenta por el *a quo*, fue el que meses después concluyó que existía un nexo entre las lesiones sufridas y el posterior fallecimiento de K. Y que la casación, de manera arbitraria, consideró que dicho informe poseía un "débil rendimiento probatorio" por haber sido incorporado por lectura, cuando el anterior informe del mismo médico también se había incorporado por lectura y fue el principal sustento de la determinación del carácter de las lesiones.

En conclusión, considera que el revisor se apartó deliberada e infundadamente de las constancias de la causa, prescindiendo de fragmentos de testimonios de familiares y personal de salud que atendieron a la niña, lo que refleja una fundamentación tan solo aparente de la decisión.

IV. Sostendré el recurso interpuesto por la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) compartiendo y haciendo propios los argumentos desarrollados, y añadiendo lo siguiente.

Debo destacar, en primer lugar, que esa Suprema Corte tiene dicho que "[...] *La doctrina de arbitrariedad de las sentencias también procura asegurar*

respecto del Ministerio Público Fiscal la plena vigencia de la defensa en juicio y del debido proceso que se dice conculcado exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente [...]" (causa P. 131.457, sent. de 29-XII-2020).

Asimismo se advierte que, en el caso, la autoría de la imputada llega incontrovertida a esta instancia, vinculándose el reclamo a la calificación legal del hecho.

a. Conforme surge de las constancias de la causa, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que "[...] el día 19 de marzo de 2014, escasas horas antes de las 10.55 de la mañana, en el domicilio de la calle ... n° ... de la localidad de Glew, Partido de Almirante Brown, la progenitora de K. Y. P., de dos meses de edad al momento del hecho, no sólo comprimió su cuello sino que la agredió físicamente mediante sacudimientos, acciones éstas que le provocaron múltiples y graves lesiones que le dejaron severas secuelas cerebrales que pusieron en un delicado estado su salud y que finalmente desembocaron en su fallecimiento el día 5 de septiembre de 2015" (Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil Único del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, vered. de 21-VIII-2018, cuestión primera).

Asimismo, entendió que la brutalidad de la agresión se desprendía del hecho de haber sacudido con violencia y ahorcar a una bebé de 2 meses, provocándole el paro cardiorrespiratorio con el que ingresó al hospital y las graves secuelas que padeció y que desencadenaron en su posterior fallecimiento.

A efectos de tener por acreditada la materialidad ilícita y la vinculación entre las lesiones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140300-1

y la muerte de la víctima, el tribunal tuvo en cuenta las declaraciones prestadas por los diferentes médicos que atendieron a la niña (todos contestes respecto a la complejidad del cuadro de K., quien ingresó a la guardia del hospital cursando un paro cardiorrespiratorio y, una vez estabilizada, fue trasladada al hospital de niños "Sor María Ludovica" de La Plata, presentando lesiones encefálicas -con diagnóstico de encefalopatía crónica no evolutiva-, hemorragias retinianas y convulsiones, debiéndosele realizar una traqueotomía y quedando internada en la unidad de cuidados intensivos durante 103 días -94 de los cuales contó con asistencia mecánica para respirar- y teniendo que adaptar completamente la vivienda del progenitor a fin de poder darle el alta), la historia clínica de la niña y lo declarado por su progenitor, su abuela, su tía abuela e incluso la ex pareja de la imputada.

A partir de lo expuesto R. P. fue condenada a la pena de dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales y costas, en orden al delito de homicidio calificado por el vínculo.

Contra dicho pronunciamiento articuló recurso de casación la defensa de la imputada, cuestionando la valoración de la prueba para tener por acreditada la autoría de su asistida, solicitando *-in dubio pro reo* mediante su absolución.

Subsidiariamente se agravió del monto de pena impuesto, requiriendo su reajuste al mínimo de la escala penal prevista conforme el art. 4 de la ley 22.278.

Como adelanté, la Sala I del Tribunal de

Casación Penal casó parcialmente la sentencia recurrida. Sin perjuicio de tener por acreditada la autoría de R. P., el revisor mutó la significación jurídica del hecho, considerando aplicable la figura de lesiones graves agravadas por el vínculo.

Para decidir de esa manera, la casación afirmó:

- Que el razonamiento del tribunal de instancia se centró únicamente en una presunta relación causal entre las lesiones provocadas por la imputada y el fallecimiento de la víctima, que no alcanzaba para imputarle la muerte.

- Que, a partir de un déficit probatorio, se desconocía cuál fue la causa concreta que determinó la muerte de la niña.

- Que, conforme los términos utilizados por el médico forense Bonvicini en su informe, parecía afirmarse la existencia de una relación -acaso causal-, pero en ausencia total del consiguiente juicio de imputación. Es decir, no se fundamentó cuál fue el riesgo generado por el comportamiento de la imputada y si el resultado muerte se explicaba a partir de ese riesgo o si fue producto de la introducción de otro u otros riesgos por los cuales la misma no debía responder.

- Que, asimismo, dicho médico no compareció al debate, por lo que la defensa no pudo examinarlo.

- Que transcurrieron casi 18 meses entre la primera internación y el fallecimiento de la víctima y que durante ese período la niña transitó por diversos establecimientos de salud, siendo incluso dada de alta, permaneciendo al cuidado de su familia paterna, por lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140300-1

que esas cuestiones pudieron incidir en el resultado.

- Que, descartada de esta manera la calificación sostenida por el tribunal de instancia, existían tres posibles figuras a aplicar: lesiones graves, lesiones gravísimas u homicidio en grado de tentativa, en todos los casos calificadas por el vínculo.

- Que, en relación al posible encuadre como lesiones gravísimas, no se contaba con ninguna evidencia con un mínimo de rigor científico que permitiera encasillar el caso en alguno de los supuestos del art. 91 del Cód. Penal.

- Que si bien la acción de la imputada importó la creación de un riesgo propio del delito de homicidio y que eso permitiría encuadrar el hecho como un homicidio en grado de tentativa, podía advertirse un "contra dolo" en R. P. tendiente a evitar la concreción en el resultado del riesgo inherente a su conducta inmediatamente anterior, en la medida en que acudió al hospital a llevar a su hija.

- Que, en base al informe del médico forense Bonvicini, las lesiones sufridas le ocasionaron a K. "una inutilidad mayor a un mes", poniéndose en peligro su vida, por lo que resultaba ajustado a derecho calificar el hecho como lesiones graves agravadas por el vínculo.

b. Paso a dictaminar.

En consonancia con lo planteado por la recurrente ante esta instancia y teniendo en cuenta los antecedentes de la causa hasta aquí desarrollados, entiendo que surge del pronunciamiento atacado una notoria arbitrariedad en la valoración de la prueba, de

la que se valió el revisor para dejar de aplicar el art. 80 inc. 1 del Cód. Penal.

Es sabido que para que prospere la denuncia de arbitrariedad respecto de la valoración de la prueba, se debe demostrar que las conclusiones que se impugnan son producto de un error grave, grosero y manifiesto, que derivan en afirmaciones contradictorias e inconciliables con las constancias objetivas de la causa y que conducen a la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido (cfr. doctr. causa 135.255, sent. de 13-IX-2022; P. 135.001, sent. de 21-IX-2022; e.o.).

En el caso *sub examine* el *a quo* afirmó, a partir de un presunto déficit probatorio, que no se acreditó que el resultado (fallecimiento de la niña) fuera una consecuencia de las lesiones producidas por R. P.

Es decir, el revisor confirmó que la víctima tenía 2 meses de edad cuando su progenitora comprimió su cuello (ahorcándola) y la sacudió, provocándole un paro cardiorrespiratorio, mas pretendió interponer una interrupción en el curso causal, sin precisar cuál fue esa desviación y haciendo alusión, únicamente, al tiempo transcurrido entre la causación de las lesiones y el fallecimiento de la niña.

Y si bien es cierto que el informe de autopsia hubiera podido clarificar alguna cuestión, considero que en este caso no resulta determinante, toda vez que -reitero- del análisis conglobado de la prueba producida durante el debate -y a la que el tribunal de juicio se refirió en forma explícita-, puede deducirse



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140300-1

sin demasiado esfuerzo que, al sacudir y ahorcar a su hija, la imputada generó un riesgo no permitido, que claramente derivó en el resultado letal, con la salvedad de que el mismo no se produjo en el momento (debido a la intervención de los médicos), sino casi 18 meses después.

Así y mas allá de las declaraciones de los familiares y allegados de la víctima, considero esencial destacar: a) el testimonio brindado por la médica legista Blanco Carlos, quien revisó a K. al mes de su internación en La Plata y expresó que, a raíz de las lesiones causadas, la niña se encontraba comprometida neurológicamente (con lesiones encefálicas) y no respiraba por sí misma, hallándose en estado crítico; b) el testimonio de la médica kinesióloga C., quien expresó que el diagnóstico de K. resultaba compatible con una encefalopatía crónica no evolutiva, requiriendo alimentación por sonda y sin movilidad voluntaria ni fijación visual; c) el dictamen del médico forense Bonvicini (incorporado por lectura al debate), que dio cuenta del nexo existente entre el fallecimiento y las lesiones; y d) la historia clínica confeccionada por los médicos del hospital de niños "Sor María Ludovica" La Plata (incorporada por lectura al debate), en la que se plasmó que la niña ingresó a la unidad de terapia intensiva de dicho nosocomio derivada del hospital de Guernica el día 19 de marzo de 2014, por haber presentado un paro cardiorrespiratorio y que, durante su internación se diagnosticó una secuela neurológica con convulsiones e hidrocefalia. También se detalló que en abril se le realizó una traqueotomía y que permaneció en la unidad de terapia intensiva durante 103 días, de los cuales 94 contó con asistencia mecánica respiratoria. Se agregó que

la niña presentaba hemorragias retinianas y diversas lesiones neurológicas, con actividad de fondo lenta, observándose diversas complicaciones vinculadas a su grave cuadro y requiriéndose inclusive el trámite de certificado de discapacidad.

También debe tenerse en cuenta que, sin perjuicio de que luego de su prolongada internación, K. fue dada de alta, lo cierto es que su externación requirió que su familia paterna se equipara con diversa aparatología médica (tubo de oxígeno, saturómetro, aspirador para la mucosidad, nebulizador) y contara con la asistencia de una enfermera, demandando constantes controles médicos y la realización de un curso de RCP por parte de su progenitor.

Considero, entonces, que resulta ajeno a toda regla de la lógica el sostener que las declaraciones prestadas por, al menos, dos médicos (también hicieron lo propio las médicas de guardia que lograron sacar a la niña del paro cardiorrespiratorio), los informes realizados y la propia historia clínica, carecen de rigor científico.

Está claro, según mi criterio, que el fallecimiento de la niña fue el concreto resultado de la acción emprendida por su progenitora, prolongándose el resultado en el tiempo debido a las constantes maniobras y atención brindada tendientes a salvar la vida de K.

Cuando hablamos de criterios de imputación objetiva, por lo general, se plantean supuestos que se caracterizan por la producción inmediata o casi inmediata del resultado y los problemas que se abordan con ella tienen como nota distintiva la escasa dilación temporal que media entre el comportamiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140300-1

típico y el momento en que tiene lugar la producción del resultado.

Pero como se ve en el presente caso y bajo determinados supuestos, pueden existir situaciones en donde se aprecia un resultado diferido sea por daños sobrevenidos del mismo hecho delictivo o por causas aparecidas posteriormente.

Entiendo que en autos no se puede analizar la secuencia en forma discontinua. Es que resulta fácil advertir, a partir de la prueba reseñada, que las terribles secuelas que los sacudimientos y la compresión del cuello de la niña dejaron en la salud de la misma, provocaron su fallecimiento algunos meses después, siendo que tampoco se acreditó la existencia de un riesgo distinto e independiente al producido por la imputada, que haya desviado el curso causal.

Asimismo, se puede percibir una profunda contradicción en el pronunciamiento del revisor que, en un primer momento y al analizar el dictamen del médico forense Bonvicini, esgrimió que "[...] Conforme los términos utilizados por el galeno, lo que parece afirmarse es la existencia de una relación -acaso causal-, pero en ausencia total del consiguiente juicio de imputación; es decir, sin que se fundamente respecto a cuál fue el riesgo generado por el comportamiento de la acusada ('escasas horas antes de las 10.55 hs. del día 19 de marzo de 2014') y si el resultado muerte -ocurrido el 5 de septiembre de 2015- se explica a partir de ese riesgo o si fue producto de la introducción de otro u otros riesgos, por los cuales no debe responder aquella"; para, posteriormente, afirmar "[...] creo que el emprendimiento de la acción descripta importó la creación de un riesgo propio

del delito de homicidio, en tanto el riesgo asociado a esa acción -sacudimientos y ahorcamiento de una niña de, aproximadamente, dos meses de vida- conllevaba una alta probabilidad de producción de un resultado letal, que no se concretó por las inmediatas maniobras de reanimación [...]" . Es decir, o se sabe cuál fue el riesgo creado, o no se lo conoce, pero no es posible sostener ambas en forma simultánea.

Finalmente y en relación con los dos planteos subsidiarios de la doctora D'Gregorio, cabe agregar en referencia al art. 43 del Cód. Penal, que "[...] habrá desistimiento cuando se inicie la ejecución de la conducta típica y, por su sola voluntad, no se haya consumado. Es decir, el iter criminis debe avanzar sin llegar a la instancia de afectar el bien jurídico tutelado por la norma" (Ricardo Basílico. Código penal [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2019 [consultado 14 May 2024]. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-penal-1587077126?location=161>).

En el caso concreto y conforme lo hasta aquí visto, la niña no solo fue llevada al hospital a instancias de la ex pareja de la imputada, sino que la misma completó su acción siendo que el resultado se produjo meses después. Por lo que no puede sostenerse que R. P. desistió voluntariamente de su accionar.

Finalmente y en relación con el carácter de las lesiones, una vez más se observa la arbitraria valoración de la prueba efectuada por el revisor, siendo que su carácter de gravísimas no solo surge de la propia historia clínica -en la que incluso se solicitó la realización de un certificado de discapacidad para la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140300-1

niña (lo que habla a todas luces de una situación permanente)- sino también de la declaración de la médica kinesióloga C. y del informe del médico forense Bonvicini.

Asimismo, considero que resulta, cuanto menos, cuestionable por su contradicción, el hecho de que el revisor critique un informe incorporado por lectura al debate por considerar que el mismo no pudo ser controlado por la defensa debido a que el galeno no se presentó a declarar en el debate y que, sin embargo, se valga de otro informe realizado por el mismo médico (que, repito, no compareció al debate) al poco tiempo de la internación, para definir el carácter de graves de las lesiones.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal, contra la resolución dictada por la Sala I de ese Tribunal, en el marco de la causa n° 93.092 seguida a E. S. R. P.

La Plata, 22 de octubre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/10/2024 10:31:09

